

RESOLUCIÓN No. UAFE-DG-2020-0064**Abg. José Leopoldo Quirós Rumbea****DIRECTOR GENERAL****UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que** el artículo 227 de la Norma Fundamental del Estado dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que** los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, determinan cuáles son las personas naturales y jurídicas que como sujetos obligados deben reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) dentro de los quince (15) días posteriores al fin de cada mes, las operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta días;
- Que** el artículo 6 de la Ley ibídem, dispone: *“La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), mediante la emisión de los instructivos correspondientes, establecerá la estructura y contenido de los reportes provenientes de los sujetos obligados a informar establecidos por esta ley. En caso de que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) requiera información adicional de los sujetos obligados o de cualquier institución del sector público, ésta deberá ser motivada y los requeridos tendrán la obligación de entregarla dentro del término de cinco (5) días.*

La Unidad de Análisis Financiero y Económico, de considerarlo pertinente y previa solicitud, podrá conceder prórroga hasta por un término de diez (10) días”;

Que el inciso primero, artículo 11 de la Ley *ibídem*, dispone que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos y que es una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas;

Que el artículo 13 de la Ley *ibídem*, determina que: *“La máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) es el Director General y será designado por el Presidente de la República”;*

Que el literal g) del artículo 14 de la Ley *Ibídem* establece entre las atribuciones y responsabilidades del Director General la siguiente: *“Otras que le confiera la ley”;*

Que el artículo 162 del COA establece: *“Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento. Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:(...)”*

5. Medie caso fortuito o fuerza mayor.”;

Que el artículo 30 del Código Civil, dispone: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como una naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”;*

Que el literal e), numeral I, artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que: *“Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: I. Titular de la entidad (...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones”;*

Que el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, dispone que el: *“El Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que la Ley le otorga para su aplicación, emitirá las resoluciones normativas que corresponda, las que deberán publicarse en el Registro Oficial”;*

Que el literal b) del artículo 19 del Reglamento en referencia, establece entre los tipos de reporte que los sujetos obligados a reportar deberán remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), el siguiente: “*b) Reporte de operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas; así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días (RESU). El término para el cumplimiento de esta obligación de reporte se encuentra fijado en el artículo 4 letra c) de la Ley*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 725 de 25 de abril de 2019, se designó al abogado José Leopoldo Quirós Rumba, como Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

Que mediante Decreto Ejecutivo 1017 publicado en el Registro Oficial Suplemento 163 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de corona virus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador;

Que el dictamen Nro. 1-20-EE/20, en el que se determina la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo Nro. 1017, en el que se declara el estado de excepción, la Corte Constitucional del Ecuador manifestó que “con el fin de propender a la consecución de los fines primordiales del Estado, la Constitución de la República en sus artículos 226 y 227 exige la coordinación entre las entidades y organismos que integran el sector público (...). Dichos comités son instancias estratificadas en los distintos 3 niveles de gobierno, diseñados para la coordinación de actividades estatales en caso en situaciones de emergencia y desastre (...). Por tales razones, es imperante que las autoridades públicas pertenecientes a todos los niveles de gobierno encuadren sus esfuerzos en la debida coordinación y cooperación mutuas (...);”

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, el Presidente de la República decreta Renovar el Estado de Excepción por Calamidad Pública en todo el territorio nacional. El Artículo 1 establece: “*Renovar el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y número de fallecidos a causa de la COVID19 en Ecuador, que siguen representando un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de poder desplegar las medidas de distanciamiento social necesarias para controlar la situación de emergencia sanitaria y replegar las medidas de aislamiento social,*



garantizando los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1074 de 15 de junio de 2020, el Presidente Constitucional de la República declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador y por la emergencia económica sobreviviente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado ecuatoriano;

Que mediante Resolución No. UAFE-DG-2020-0060, de 09 de julio de 2020, el Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), dispone: “ *Suspender el plazo para la presentación del reporte de operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta días (RESU), correspondiente al período de junio de 2020; y , a partir del 15 de julio del 2020 se levanta la suspensión del plazo para la presentación del reporte de operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta días (RESU), correspondiente a los períodos de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2020, que se encontraban suspendidos por efectos de la aplicación de las resoluciones números No. UAFE-DG-2020-0055, de 13 de marzo de 2020; UAFE-DG-2020-0056, de 06 de abril de 2020; UAFE-DG-2020-0057, de 12 de mayo de 2020, y UAFE-DG-2020-0059, de 04 de junio de 2020. Por lo cual, el plazo para la presentación de los reportes será de un mes a partir del 16 de julio 2020. La presentación del reporte de operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta días (RESU), se reanudarán tal como se encontraban previo a su suspensión, de conformidad con la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.*” ;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1126 de 14 de agosto de 2020, el Presidente Constitucional de la República dispone renovar el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador a fin de poder continuar



con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo en el Estado ecuatoriano; y,

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Suspender el plazo para la presentación del reporte de operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta días (RESU), correspondiente al período de julio de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los reportes de operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta días (RESU) correspondientes a los períodos de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2020, que de acuerdo a la Resolución No. UAFE-DG-2020-0060 de 09 de julio de 2020, deben ser presentados a esta entidad, hasta el 16 de agosto de 2020, podrán ser presentados durante el período de tiempo de 10 días adicionales, contados a partir del 17 de agosto de 2020, incluido el período de julio de 2020.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección de Prevención, Dirección de Comunicación Social, a fin de que en el ámbito de sus competencias, comuniquen a los sujetos obligados y publiquen en el portal institucional de la UAFE el contenido de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Encargar a la Coordinación Técnica de Prevención, Análisis de Operaciones y Seguridad de la Información; Dirección de Gestión Sancionatoria, Coactiva y Patrocinio Legal; Dirección de Prevención; Dirección de Análisis de Operaciones; y Dirección Financiera, la ejecución de la presente Resolución.



DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en tres (3) ejemplares originales, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 14 de agosto de 2020.

Abg. José Leopoldo Quirós Rumbea

DIRECTOR GENERAL

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

